F. Cabrera fc.

Imperatoriam Maiestatem, non solum armis decoratam; verùm etiam legibus, oportet esse armatam ut utrumque tempus, et bellorum et pacis, rectè possit gubernari. *Proœm. Inistit.*

BIBLIOTECA
"A. MARURE"
GUATEMALA, C. A.

REAL PROVISION

EN QUE SE ERIGE

EL ILLUSTRE COLEGIO

DE ABOGADOS DE ESTE REYNO

DE GUATEMALA.

MONTE PIO, Y ACADEMIA DE DERECHO

THEORICO=PRACTICO,

Y EN QUE TAMBIEN SE APRUEBAN INTERINAMENTE

SUS ESTATUTOS.

Por D. Ignacio Beteta Año de 1810.

IV. De los Entierros. *pag.* 39.
V. De la observancia de los estatutos. *pag.* 41.

PARTE TERCERA.
Sobre la Academia.
de Derecho Theorico-Practico.

Estatuto I°. De los Santos Patronos. *pag.* 42.
II. De la admissión. *Ibid.*
III. De los Juvilados. *pag.* 43.
IV. De los Exercicios. *Ibid.*
V. De los Empleados en la Academia, *pag.* 44.
VI. Del Presidente y Vice-Presidente. *Ibid.*
VII. Del Fiscál. *pag.* 46.
VIII. Del Secretario. *pag.* 47.
IX. Del Vice-Secretario. *Ibid.*
X. Del Thesorero. *pag.* 48.
XI. De los Jueces Eclesiastico y Secular y Promotores Fiscales. *par.* 49.
XII. De los Revisores. *pag.* 50.
XIII. De las multas. *Ibid.*
XIV. De la observancia de estos Estatutos. *pag.* 52.

NOTA. Al fin de la Real Provisión se encontrará la lista de los individuos que como *fundadores*, hán tenido el singular honor de matricularse, en el Ilustre Colegio, y la de los cursantes Academicos.

AVISO.

Guatemala, que como capital del Reyno ha aspirado siempre al *rango* de las ciudades mas grándes, y mas cultas, acaba de dár un glorioso paso para llegar al nivél deseado. Antes, como todos saben, no tenía otro cuerpo de literatos, que la Real y Pontificia Universidad, la qual, con sus afanes continuos, llegó á proporcionar tal numero de Abogados, que se creyó necessario dár á su profession el lustre, que la hace tan respetable assi en la Corte de la Monarquía, como en las de Mexico y Lima.

Los sensatos lo habian deseado; pero era preciso que el tiempo presentase un instrumento capáz de llevár á efecto tan noble idea. Lo presentó trayendo al Sr. Oidor D. Antonio Norberto Serrano Polo, quien lleno de patriotismo, y amor à la ropa que visten los professores, comenzó á promoverla, y con su influxo facilitó en el Supremo Tribunál de la Reál Audiencia quanto era conducente para su execución.

Comenzó á crearse el expediente sobre esta solicitud, y en su conseqüencia se comissionaron quatro Letrados, para que junto con el mismo Sr. Oidor se formasen los estatutos que debián gobernar. Concluidos estos, se presentaron al Supre-

premo Tribunal, quien tuvo la bondad de aprobarlos, y mandár, en Real Provisión librada el 2. del último Junio, se procediese con la debida pureza á la elección de los oficios, que se verificó el cinco del mismo mes en los sugetos siguientes.

Decano, El Sr. Dr. D. Manuel Talavera.
Diputado 1°. El Lic. D. Antonio Isidro Palomo.
Diputado 2°. El Sr. Dr. D. José Ayzinena.
Diputado 3°. El Sr. Dr. D. Bernardo Martinez.
Diputado 4°. El Lic. D. Pantaleon Isidro del Aguila.
Presidente de la Academia, El Dr. D. Juan de la Cruz Moreno.
Vice-Presidente. El Lic. D. José Antonio Lopez.
Fiscál Contador. El Lic. D. Antonio Robles.
Secretar°. El Dr. D. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.
Pro-Secretario. El Lic. D. José Antonio Larrave.
Thesorero. El Lic. D. Mariano Mendez.
Recaudador. El Lic. D. Miguel Aragon.

Examinadores de la primera terna. Los Licenciados Don Isidro Marin, y Don Miguel Larreynaga.

Examinadores de la segunda, Los Licenciados Don José Mariano Valero, y Don Manuel Eutimio Ugalde.

Organizado assi este Ilustre cuerpo, pasó en

en forma á presentarse al Fxmo. Sr. Presidente, y demas Sres. Ministros de la Reál Audiencia, de quienes recibió todo el honor correspondiente. Goza este Cuerpo del tratamiento de *Ilustre*, y tiene por Patrona á nuestra Señora de la Merced, á cuya Iglesia fué el primer dia de Pasqua de Espiritu Santo, precedido del Exmo. Señor Presidente y Reál Audiencia, á dar gracias al Altisimo por su feliz instalación. Se cantó la missa con toda la solemnidad que se podía apetecer, y pronunció el M. R. P. Provincial Dr. Fr. Luis Garcia un Sermon digno de su pluma.

El Exmo. Señor Presidente y el Supremo Tribunal del Reyno han dado los testimonios mas autenticos de estimación al nuevo Colegio, en tal manera que le há concedido que se celebren sus Juntas generales y particulares, y aun las de la Academia de derecho teorico-practico, en la Real Sala de Acuerdo. Finalmente el público tocará algun dia las ventajas que debe esperár de este cuerpo ilustre, assi como las hán experimentado las ciudades que tienen igual honór.

PARTE PRIMERA.

Estatuto primero.

De los Santos Patronos

Articulo primero.

Lo serà la Santissima Virgen Maria de la Merced, y el glorioso San Yvo, baxo cuya immediata proteccion se establece el Colegio. En su obsequio, culto, y devocion, celebrará su festividad el proximo dia festivo al veinte y quatro de Septiembre con missa cantada y sermon en la Iglesia dedicada en esta Capital à la misma Virgen Santissima, ú otra, segun acomodaren las circunstancias; no debiendo exceder los gastos de la funcion, de cinqüenta pesos con que deberán contribuir á prorata los individuos del Cuerpo existentes en ésta Capital, y si la piedad de algunos se excediere á dar mas de lo que le toque en el prorateo, se destinará al monte pio, haciendose lo mismo con lo que importare la limosna de missa y sermon en el caso que aquella y éste la cante y predique alguno de los individuos.

2.

A semejanza de la practica del Supremo Consejo de Castilla, que assiste á la celebridad de los Santos Patronos del Colegio de Abogados de Ma-

Madrid, y á la Real Audiencia de Mèxico que tambien assiste à la de su Santissima Patrona, la de éste Reyno acordandolo previamente: se espera que assistiendo á la celebridad de la soberana Patrona del Colegio ensalze su culto, y honre á los Abogados.

3.

Tres dias antes de la festividad, el Decano acompañado de dos individuos de la mayor representacion pasará á combidar para la assistencia tanto al M. Illtre. Sr. Presidente, como al Señor Regente; y á los demas Señores Ministros, lo haràn dos individuos, uno de los mas antiguos, y otro de los modernos.

4.

El Colegio se formará en casa del Decano à la hora que se cite para que con anticipacion vaya á la Iglesia, en cuya puerta reciba á á la Real Audiencia acompañandole hasta que tome assiento.

5.

El del Colegio será el mismo que ocupa el N. Ayuntamiento quando concurre con la Real Audiencia.

6.

Concluida la missa acompañará el Colegio à la Real Audiencia, como la recibió, y despues lle-

llevarán los Abogados al Decano á su casa.

ESTATUTO SEGUNDO

De la admission, é informacion para la matricula.

1.

Se admitirán en el Colegio todos los Abogados existentes en la Capital, ó fuera de ella, estén en actual exercicio, ó retirados, sin mas requisito que el estar matriculados en la Real Audiencia hasta el dia en que aprobados los estatutos por el mismo Tribunal, se forme el Colegio; para lo que, los Abogados presentarán un simple memorial con certificacion de estár ya matriculados en la Real Audiencia al Sr. Ministro que el Tribunal tenga á bien comissionar para el entable de éste Cuerpo, contribuyendo antes de su admission con la cantidad de veinte y cinco pesos, y guardando la antigüedad que tienen por la antedicha matricula; pero despues de la citada fecha, para matricularse algun Abogado se observará lo siguiente.

2.

Que ha de ser de buena vida, y costumbres, hijo legitimo, ó natural de padres conocidos, no bastardo ni espurio, y assi el pretendiente, como sus padres, abuelos maternos, y paternos hayan sido christianos viejos limpios de toda mala infeccion, y raza de Moros, Judios, mu-

mulatos, ó de recien convertidos á nuestra Santa fè Chatolica.

3

Que á lo menos el pretendiente y sus padres, no hayan exercido, ni tengan exercicio vil, de los que se consideran tales conforme á las ultimas Reales disposiciones de la materia: y faltandoles alguno de estos requisitos no serán admitidos.

4.

Estas qualidades se deberán probár con seis testigos mayores de toda excepción: y se han de presentar siete partidas de Bautismo legalizadas, que son: la del pretendiente, las de sus padres, y las de sus quatro abuelos.

5.

Se recibirán las pruebas por dos informantes que nombre el Decano con citacion del individuo que fuere Fiscál, para los que se presentaren en ésta Capital, y jurando los comissionados que usarán bien y fielmente el cargo, sin atender á humanos respetos, assentado por diligencia, que asi lo juraron, en el expediente que al efecto se deberá formár.

6.

A los informantes se acompañará interrogatorio al tenor de la genealogia del pretendiente con

con los documentos presentados, y se debolverán las pruebas al Decano con informe secreto sobre ser, ó no conformes á estatuto las calidades del pretendiente.

7.

Deberá este presentarse por escrito, y para la calificacion de pruebas, exigirá las siete partidas de Bautismo dichas, sin las que no se recibirá á matricula; pues en caso de necessidad, que pruebe, ó jure el interessado, se podràn suplir por equivalentes, la fé de casamiento, ó por entierro, ó por testamentos, ù otros semejantes, á calificacion de la Junta.

8.

Las pruebas que hayan de recibirse fuera de la Ciudad, serán por nombramiento de dos Abogados del Colegio, librandoseles oficio en papel sellado por el Decano; y en defecto de aquellos, á uno que se acompañe con un vecino.

9.

Si enteramente hubiere falta de Abogados en el lugar de la prueba, se expedirá oficio en papel sellado al Juez Real que actue con Escribano, ò testigos de assistencia.

10.

En las Ciudades donde hubiere Ayuntamiento, se recibirán las pruebas con citacion del Procu-

curador general, y no habiendolo, se nombrará un vecino por el Juez, previo oficio de los Comissionados, que haga las vezes de Procurador, con cuyas formalidades se debolverán las diligencias serradas al Decano.

11.

No se causarán derechos por lo respectivo á los informantes del Colegio, mas que los costos del papel sellado, y de portes de Estafeta en su caso para las informaciones de matricula que sean dentro ó fuera de la Capital.

12.

Concluidas, se pasará à la vista del Fiscal del Colegio; y con lo que dixere, se dará cuenta á la Junta.

13.

Las executorias libradas en forma, que se presentaren, serán admitidas para prueba de quanto comprehendan, quedando en el Colegio testimonio relativo y debolviendose los originales de modo, que si fueren por las lineas paterna y materna, bastará informacion de identidad con seis testigos; y si la executoria es por solo una linea, será la prueba con igual numero de deponentes por la que falta.

14.

Enteramente se prohibe, que alguno se matri-

tricule sin prueba; pero si los Señores Ministros togados, ó de los Abogados del Colegio de Madrid, ó Mexico quisieren incorporarse en el de Guatemala, se admitirán los primeros sin requisito alguno, y los segundos con informe de aquellos Colegios, ó con documento que acredite ser alli matriculados y no estar suspensos de oficio.

15.

Por si mismos, ò por apoderados instruirán los pretendientes sus pruebas dandolas si quieren aun antes de presentarse á examen, reservandose el acto de matricula para quando muestren sus titulos de Abogados, segun se previene en el estatuto del Colegio de Mexico baxo este mismo numero.

16.

Aprobadas las informaciones, visitará el pretendiente al Decano y Diputados, y deberà enterar al Tesorero los veinte y cinco pesos yà señalados para las Arcas; lo que practicado hara juramento de defender el Misterio de la Immaculada Concepcion de nuestra Señora, obedecer al Decano, y cumplir estos estatutos.

17.

Desde entonces usarán el distintivo de bo-

lillos,

llos siempre que vistan el trage Curial, baxo la pena de dos pesos de multa si faltaren; sino es en los dos meses de luto, por padre, madre, muger, é hijos.

18.

Nadie que no sea matriculado en el Colegio, podrá en manera alguna exercer la abogacìa en la Capital.

19.

Se prohibe toda gracia en la presentacion de documentos, en los términos assentados que obligan à los pretendientes de matricula, sin que se admita promessa de darlos á cierto tiempo con fianza de que assi lo harán, ó pidiendo qualquiera otra espera.

20.

Habrá un libro para que se assiente lo que se acordase en Junta para matriculas, y otro en que los admitidos firmen con el Secretario, con expression del dia y del examen de su calificacion.

21.

Deben quedár en el archivo del Colegio originales los expedientes de pruebas, sin poderse sacar de alli por causa alguna; pero bien se darán certificaciones de las informaciones aprobadas, y no de las que no lo fueren.

ESTATUTO TERCERO.

De los ausentes y suspensos.

1.

No por que suceda que algun Abogado se suspenda de oficio; se tendrá por excluido, ni á sus viudas de los socorros del Colegio; antes bien entonces es mas digno de ellos; pero no gozará quando se prive de oficio.

2

Los que residen fuera de la Capital, ó se ausentaren de ella, deben dexar quien pague las contribuciones; y si faltaren por dos años los de mar en fuera, por uno los ausentes dentro del Reyno, y por dos meses los que viven en la Ciudad; se les borrará de la lista de los matriculados, y no gozarán de los socorros y honores del Colegio, ni tendràn voz, ni voto en el, precediendo que despues de dicho tiempo se les haya requerido, y esperadoles por otros dos meses y no mas; pero se les bolverá à admitir pagando lo adeudado.

ESTATUTO QUARTO.

de los Empleados del Colegio.

1.

A mas del Decano, que es el oficio primero, habrá en el Colegio, quatro Diputados; un Fiscal con exercicio de Contador; un Secretario que servirá de Maestro de Ceremonias; un Pro Secretario; un Thesorero, y dos ternas

de

de Examinadores, siendo la primera presidida por el Decano, y la segunda por el que lo fuè en el año anterior.

ESTATUTO QUINTO.

De las Juntas.

1.

Las generales se componen de todos los Abogados matriculados existentes en Guatemala. Son para elecciones de oficios, y asuntos de gravedad: para reformar, ampliar, variar, añadir, ó establecer estatutos: para hacer algun gasto extraordinario: y para siempre que el caso lo exija, ó lo pida la Junta particular.

2.

Esta se formará del Decano, Diputados, Fiscal, y Secretario y es: para calificar las informaciones para matricula: borrarla en los casos de estatuto: imponer ó redimir dinero del Colegio: recibir fianzas de quienes deban darlas: conocer y resolver sobre todo lo ecónomico.

3.

Las Juntas extraordinarias son: para quando la particular pulsa dificultades y para el acierto busca mayores luces. Se componen del Decano, Diputados, los que han sido Decanos, el Secretario, y Examinadores, y es uno de sus principales fines; para los escrutinios de las elecciones.

4.

Para qualquier Junta, ha de preceder cedula citatoria á todos los que deben concurrir segun las tres clases dichas, y expressando los fines á que se dirige con firma del Decano y Secretario.

5.

Deben firmar los citados; pero si buscados por el Portero no se hallaren, les dexará papel de citacion, y assentará notas de esto para evitar nulidad que pudiera oponerse en evento contrario.

6.

Para que haya Junta General, deberán concurrir á lo menos las dos terceras partes de los Abogados matriculados que existan en la Capital. Para las extraordinarias bastará que con el Secretario haya el numero de doce que se completará con los Abogados mas antiguos en defecto de los assignados en el articulo 3°. de este estatuto 5°. Y para Junta particular deberá ser la assistencia de seis individuos en concepto de que en todas el Fiscal, solo tendrá vóz de parte.

7.

Cada dos meses habrá Junta particular, y las demas que el Decano tenga por convenientes; todas deberán ser en la casa de aquel y por su fal-

falta, en la del Diputado mas antiguo.

8.

Las votaciones deberán comenzar por el menos antiguo, y aunque las que hubiere para los puntos que se traten en Juntas, serán publicas, y en ella los concurrentes podrán si quisieren fundár brevemente sus votos; pero las elecciones de Oficios deben ser secretas.

9.

En las qüestiones que se ofrescan, deberá guardarse moderacion, y urbanidad, escusando dureza en las expressiones y disputas impertinentes, lo que cuidará el Decano se observe; y quando no baste suavidad para corregir, podrá imponer multa de dos pesos recordando la obediencia que se jurò à el mismo, y reagravandola si fuere necessario.

10.

Nadie antes de llegar su vèz, podrá hablar sin licencia del Decano, y quando alguno esté exponiendo su juicio, no se le interrumpa; antes bien todos pongan atencion para reformar, ó confirmar su voto.

11.

Por falta del Decano, presidirá las Juntas el Diputado mas antiguo como se dixo al art. 7; y siempre que de alguno de los concurrentes se tra-

tase algun punto que le toque, se retirará el interessado bolviendo quando se concluia.

12.

Lo que se acordare en Junta, que toque en particular á algun Abogado, ó à muchos, se pondrá en su noticia, y de otra suerte no tenga efecto, ni les perjudique.

13.

Lo resuelto en una Junta particular puede reformarse en otra con reserva á los que se sientan perjudicados para ocurrir por simple queza á la Real Audiencia como les convenga.

14.

No obliga à assistir à las Juntas en trage Curial siendo particulares; pero si à las generales, pena de que se hará retirar al que assi no concurra, excepto los Regidores, Militares, ù otros que vistan uniformes aprobados.

ESTATUTO SEXTO.

Del Decano.

1.

Por cabeza, y Presidente del Colegio: debe ser obedecido y respetado, y el mismo se sostendrá, y se hara honrar reprehendiendo y multando sino bastaren suaves insinuaciones.

2.

Si despues de hacer presente la obligacion

jurada que tienen los individuos del Colegio de obedecer al Decano y guardar los estatutos, llegare el caso de multar à los inobedientes, reagravando la pena segun exijan las circunstancias, se auxiliará el para su execusion, del Sr. Regente con reserva en casos de mayor gravedad de recurrir à la Real Audiencia.

3.

El oficio de Decano será por dos años y podrá relegirse por solo otro con la distincion, de que para la eleccion baste pluralidad de votos; pero en reeleccion se necessitan las dos terceras partes.

4.

Todos los matriculados tienen opción al empleo de Decano, con tal que hayan servido de Diputados y al tiempo de la elección no sean deudores de contribuciones.

5.

Jurará el Decano defender el Misterio de la Concepcion de Nuestra Señora, usár bien y fielmente el encargo, obedecer los estatutos y guardar secreto en lo que fuere necesario: procurár el aumento y honor del Colegio: y zelár que los empleados en el, cumplan sus cargos.

6.

Presidirá todos los actos del Colegio, y cuidará que se lleven á efecto las penas de estatuto.

7.

7.

Firmará los libramientos y enteros en Arcas: dará las citaciones para Juntas y demas concurrencias: expedirá y contextará todos los oficios: hará ó encomendará todos los ocursos y representaciones judiciales: tendrá intervencion en todas las Escrituras.

8.

Exigirá todas las fianzas que deban darse: en el tiempo de vacante de Thesorero, tendrá la llave que fué á cargo de este: cada mes destinará dos Abogados que visiten à los compañeros enfermos y avisen de las necessidades que tengan.

9.

Dispondrá los socorros señalados para entierros: asignará terna á los que se presenten á examen: nombrará informantes de pruebas: y librarà oficios para ellas.

10.

Corregirá las listas publicas, que forme el Secretário, de los Abogados matriculados con exclusion de los que no deban estár en ellas,

11.

Consultando al mejor servicio de los pobres, tanto en las causas civiles; como en las criminales: nombrará Abogados que los defiendan en el numero que juzgue conveniente, para los asun-

asuntos que se sigan en el Tribunal de la Real Audiencia, en las Juntas de Real Hacienda, en el Gobierno y Capitania General, en los Jusgados Eclesiasticos y Seculares: y proveerá al Recaudador de sellos para el bastanteo de poderes.

12.

En el dia de eleccion de Decano, acompañado de los Diputados dará parte al M. Y. Sr. Presidente, al Sr. Regente ò Decano de la Real Audiencia, y despues visitará al Illmo. Sr. Arzobispo, y á los Sres. Ministros Togados.

13.

Se instruirá de los Capitales ó imposiciones: reconocerá el Archivo, y cuidará que al Colegio y à sus individuos se guarden sus privilegios.

14.

Debe ser este cargo sin dotacion alguna; pero al mismo tiempo será libre de todo gasto, aun de aquellos que à pretexto de refresco puedan hacerse, por los que, en caso de contravención incurrirá en privacion de oficio.

15.

Por muerte ó ausencia del Decano, hará sus vezes el Diputado mas antiguo, y continuará hasta las elecciones si la vacante fuere despues de los quatro meses primeros del año; pero siendo dentro de ellos, se hará inmediatamente

eleccion por la Junta general á propuesta de la Extraordinaria.

ESTATUTO SEPTIMO.

De los que han sido Decanos.

1.

El que acaba de serlo, continuará de Diputado mas antiguo todo el tiempo que durare el successor en el oficio; y los demas que han sido Decanos, tendrán lugar despues de los Diputados actuales y guardando entre si la antigüedad de matricula, y no la de elección.

ESTATUTO OCTAVO.

De los Diputados.

De los quatro que siempre debe haver, se elegirán annualmente dos, continuando otros tantos del año anterior guardando entre si la antigüedad de matricula.

2.

Se elegirán por la Junta general á propuesta de la Extraordinaria de los que residan en Guatemala no impedidos de assistir á Juntas, de quienes no se considere causa de escusa, y no sean deudores de contribuciones.

3.

Los que se hallaren presentes á la elección, jurarán defender el Misterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, y guardar secre-

creto en lo que se trate en Junta y fuere necesario: votár en ellas como conciban en Justicia: observàr los estatutos, y procurar el honór del Colegio.

4.

A los que no hubieren concurrido, se les avisará por carta del Secretario, y prestarán el juramento en la primera Junta particular.

5.

En vacante por muerte, ausencia, ó renuncia dentro de los quatro meses ultimos del año segundo, no se proveerá hasta las elecciones generales immediatas, y siendo antes de dicho tiempo, se elegirá al que falte por la Junta extraordinaria.

6.

Deben assistir los Diputados á las Juntas á que se les cite, y á las demas concurrencias del Colegio, y firmarán todos los acuerdos aun los que fueren de voto singular, los quales podrán assentarlo y subscribirlo en libro separado que al efecto debe haver.

ESTATUTO NUEVE.

De los Diputados de provincia.

1.

En los lugares donde residan muchos Abogados, se elegirán por la Junta particular, Di-

pu-

putados avisandoles por carta. Su duración será por el tiempo que exijan las circunstancias locales, lo que se le participará annualmente. Será de su cargo la recaudacion de contribuciones con cuenta y razon que deben rendir comprobada cada quatro meses por el cargo que les forme el Thesorero. Admitirán escritos de pretendientes de matricula, y solicitudes de socorros de viudas con que darán cuenta immediatamente à la Junta, y harán lo que èsta acuerde: en todo lo demas, serán executores de las providencias del Colegio.

ESTATUTO DIEZ,

Del Fiscal Contador.

1.

Su elección será en Junta general á propuesta de la Extraordinaria, y su duración por dos años, aunque podrá reelegirse por otros dos, y repetirse la reelección siempre que la Junta lo calificare conveniente con limitacion á tiempo que no haga perpetuo este oficio. En lo demas respectivo á el; se observarán los articulos 2. 6. y 7. del estatuto 8.

2.

Jurará defender el Misterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, observár los estatutos, promover con actividad y zelo quanto conciba, honrroso al Colegio y sus individuos.

3.

3.

Tendrá lugar despues del ultimo Diputado en las Juntas particulares: assistirá á estas, y pedirà en ellas *in voce*, ó por escrito lo que estime conveniente al Colegio, al socorro de viudas y enfermos, corrección de abusos, y cumplimiento de estatutos; y en lo respectivo á reforma de èstos, ó en lo que fuere conducente á los fondos, promoverá lo que le parezca con sujecion á lo que calificare la Real Audiencia.

4.

Se le haràn saber todas las providencias superiores, ó de las Juntas que se dictaren en general acerca de todos los Abogados, ò en particular para algunos, llevando un libro en que se assienten estas providencías.

5.

Formará, ó darà direccion à los ocursos judiciales que con acuerdo de la Junta se calificaren propios de su oficio.

6.

Pedirá los documentos, constancias, y papeles que necessite en testimonios, certificaciones, ú originales, y se le dará vista de todas las informaciones para matriculas, antes de examinarse por la Junta.

7.

Por vacante de este oficio, se procederà á la

elección, si acaeciere dentro del primer año; pero si fuere en el segundo, suplirà el Diputado menos antiguo hasta las elecciones generales.

8.

Es anexo à este cargo, el de Contador, el que por ahora será gracioso en atencion á que el Colegio en su establecimiento, no tiene fondos; y serà obligado á rendir cuentas dentro de los dos primeros meses del año.

9.

Deberá llevár un libro en que con distincion de Ramos, assiente las partidas por donde pueda hacerse cargo al Thesorero, con expression de los contribuyentes, y de lo que estos deban, hayan pagado, y queden restando.

10.

Assistirá à las Juntas de prorrateo de viudas para hacerlo de los Ramos segun se le prevenga con presencia de lo colectado en el año anterior; y tendrá intervención en los libramientos, de los quales tomará razón.

ESTATUTO ONCE.

Del Secretario Maestro de Ceremonias.

1.

Servirá el cargo de Secretario, un Abogado matriculado, su duración será en los terminos, y por el propio tiempo que se ha dicho respecto del

del Fiscál en el articulo 1. del estatuto 10. y jurará defendér el Misterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora: cumplir los estatutos de su cargo; guardar secreto, en lo que fuere conveniente: tener el Archivo arreglado, y llevar con orden los libros.

2.

Por ahora, no gozará assignación alguna; pero en las actuaciones que practique, los derechos siguientes: por la presentacion de escritos, y documentos para matriculas y sus proveidos, doce reales: por el assiento de matricula, y su certificacion, doce reales: por los testimonios, y certificaciones relativas, quatro reales por cada pliego inclusos los costos de escribiente: por autorizar unos, y otras, doce reales: por cada certificacion llana, quatro pesos; por la busca de algun expediente, quatro reales por cada año de los que se reconocieren: por todas las diligencias de examen, dies pesos: por un oficio para informaciones, ocho pesos con inclusion de los costos del papél.

3.

Tendrá vóz y voto en las Juntas, y examenes de pruebas, y assiento despues del Fiscal en las particulares; pero en las generales, despues del Examinador menos antiguo.

4.

Recibirá escritos de pretendientes de matriculas con los documentos que se presenten como se ha explicado en su lugar, y assentará todos los proveidos que por el Decano y Junta se previnieren.

5.

Debe llevár un libro en que assiente y firme las matriculas con expressión del dia, y del examen: y quando algun sugeto fuere borrado ó nuevamente admitido, anote uno y otro, y la causa.

6.

Llevará otros quatro libros: uno, para assentár quanto se tratare y acordare en Juntas: otro, para lo respectivo á informaciones y pruebas: otro, limitado à votaciones reservadas de examenes con expression de concurrentes y sufragios: y otro, que como promptuario sirva de Indice de todos los acuerdos, papeles, y documentos del Archivo del Colegio, el qual deberá ser por orden Alphabetico con distinción de materias, y por extracto, que dé bastante idea de la resolución sobre cada punto, el qual presentará à la Junta, al fin de cada año.

7.

Aunque puede dar certificación y testimonios que

que autorize con el sello del Colegio, de lo que se pida, fuere de dár, y acordase la Junta; pero no de las informaciones no aprobadas, ni tampoco otorgará Escrituras.

8.

Tomará las firmas de todos los concurrentes á Juntas particulares, y en las generales, las del Decano, Diputados, y los que hayan sido Decanos, con tal brevedád, que no se pase á segunda Junta sin leerse la primera, y vér si lo acordado está cumplido, ó se tomen providencias para cumplirlo, y firmen los concurrentes á ell a.

9.

Los expedientes, informaciones, y quantos documentos toquen al Colegio, deben constár de inventario que firme el Secretario que entregare y el que recibe, por el qual cada año el Decano que acaba y el que comienza, dentro de los primeros quince dias, harán reconocimiento que firmen, del archivo que deberá estár siempre en casa del Secretario.

10.

Unido á èste oficio serà el de Maestro de Ceremonias, sin que por éste cargo tenga ni pueda pedir assignacion alguna, ni aun á pretexto de gratificacion.

11.

En todas las Juntas, examenes, y assistencias, cuidará el orden de assientos, que deban tomár los concurrentes para que assi voten, y á este fin tendrá las respectivas listas que convengan para este gobierno economico.

12.

Cuidará del complimiento de los *articulos* 9, y 10., del *Estatuto* 5. y cobrará las multas, avisará de las faltas que huviere en las assistencias à entierros y darà instruccion à los pretendientes, de lo que deben practicár.

ESTATUTO DOCE.

Del Pro-Secretario.

1.

Su elección será como se há dicho del Secretario; pero su duración por dos años aunque bien podrá reelegirse unicamente por otro. Servirá para desempeñar en falta de aquel todas las funciones y exercicios que sean de su cargo, y por esto, si la falta del Secretario fuere por enfermedad, partirá el Pro-Secretario con el los emolumentos que devengare, y siendo la falta por otra causa voluntaria, llevará el Pro-Secretario integros los derechos.

2.

En las Juntas generales tendrá vóz y voto como todos los individuos del Colegio; pero

en

en las particulares, y extraordinarias, solo quando exersa su oficio en defecto del Secretario, en cuyos actos tendrá el lugar de este, y en los demas, el de su antigüedad de matricula.

ESTATUTO TRECE

Del Thesorero.

1.

La elección del Thesorero, será como la del Secretario y Fiscal. En los principios no gozará ninguna gratificación, y prestará el juramento correspondiente.

2.

En el Colegio tendrá la preferencia que le diere su antigüedad de matricula, y aunque no es vocál en la Junta particular; pero si assistirá siempre que en razón de su oficio fuere necessario, ó lo pidiere.

3.

La duración de este empleo será por dos años. rendirá cuentas cada uno dentro del mes de Febrero comprobadas con libramientos firmados del Decano, Secretario, y con intervención del Contadór; y en la Junta de elecciones, presentará un estado breve de lo colectado, distribuido, y existente.

4.

No tendrá fuera de Arcas mas cantidád, que

que las colectadas en dos meses, para los gastos precisos en otros dos siguientes segun se le prevenga por libramientos.

5.

Hará corte de caxa cada dos meses à presencia del Decano, Contador, y Secretario, llevando un libro en que con claridad y separacion de ramos, y con referencia à comprobantes legitimos assiente las partidas de cargo y data, el qual será por duplicado para que un original esté siempre dentro de Arcas, y otro fuera de ellas, variandose en cada corte la introducción de uno, y extracción de otro.

6.

En las partidas de data distinguirá las ministradas à los enfermos con expressión de dias y sugetos para confrontarlas con las cuentas del Recaudador.

7.

Será responsable por la custodia de Imagenes, halajas, muebles, y demas cosas del Colegio por inventario formál.

ESTATUTO CATORCE.

Del Recaudador.

1.

Su elección será como la del Thesórero.

2.

2.

Repartirá los socorros que le mande la Junta, y à este fin dará razón de las viudas que existan, y quando varíen de circunstancias por las quales no haya lugar á ellos.

3.

Citará à Juntas, examenes, y assistencias en los terminos que se hán dicho; dara aviso al Decano quando haya muerto algun Abogado, para que sin dilación se ministre lo necesario al entierro.

4.

Iguál noticia dará quando deba socorrerse á algun enfermo, assentando en el libro que tenga, los dias que dura esta contribución, y sugetos á quienes se hace para cotejarlo con el del Thesorero.

5.

Llevará otro libro en que semanariamente assiente lo que colectare con expressión de contribuyentes, causa, ó ramo de donde viene con distinción de qué partidas sean por matriculas, bastanteos &c. y sumando con claridad lo que cada uno debe, paga, y queda restando.

6.

Assentará lo que el Thesorero reciba, y al mismo entregare, firmando los interessados y con-

contribuyentes. Cobrará recibo de quienes deban darlo de todo lo que ministrare y pagare.

7.

Cada mes debe rendir cuenta comprobada, y gozará la assignación del tanto por ciento de lo que cobrare que se considere bastante, á no excedér cada año de cien pesos, entendido, que si no llenase sus obligaciones debidamente, se le nombrará un compañero con quien se parta aquella dotación, y si reincidiere, se le removerá por la Junta que lo eligió.

ESTATUTO QUINCE.

De los Examinadores.

1.

Su eleccion será en Junta general á propuesta de la Extraordinaria; y en numero de quatro, con la advertencia, de que el mas antiguo de estos ha de ser de la terna del Decano, el segundo de la del Diputado primero, y assi los otros dos, y su duración es por dos años, aunque se podrán reelegir por otros dos y continuarse como se ha dicho del Fiscál en el *artic.* 1. del *estatuto* 10.

2.

En caso de vacante por renuncia, muerte, ó ausencia, se procederá á la elección como se dixo de los Diputados al *articulo* 5. del *estatuto* 8.

ES-

ESTATUTO DIES Y SEIS.

De los Examenes.

1.

Luego que el pretendiente se presente á la Real Audiencia y el Escribano de Cámara pase billete al Decano, assignará terna en que se observará alternativa. Verificado el examen, sin tardanza se dará cuenta á la Real Audiencia con la *censura* exponiendo sencillamente el juicio que haya formado de la actitud del sugeto, debiendo ser los examenes en casa del Presidente de la terna.

ESTATUTO DIES Y SIETE.

De las Elecciones.

1.

Antes del dia doce de Diciembre se citará á Junta extraordinaria para proponer á los que hàn de elegirse en los Empléos del Colegio segun estatuto, proponiendo tres sugetos idoneos para cada uno.

2.

No podrán variarse las ternas despues, sino que conforme á ellas será lá elección presentandose á la Junta general por papeles en primero, segundo y tercero lugar para cada Empleo.

3.

Para el dicho dia doce, se citará á Junta general en que despues de haver oido missa, á plu-

pluralidád de votos secretos se elijan Decano, Diputados, y demas Empleos vacantes, haciendose la votacion por medio de cedulas impressas y selladas con el sello menor del Colegio, y verificado el acto, el Decano contará los votos en publico para que todos sepan quien es el electo.

4.

Si el Decano electo estuviere presente, tomará posessión; y no estando, se conducirá por dos Diputados y el Secretario, y entre tanto se continuarán las demas elecciones.

5.

Quando el nuevo llegue, tomará lugár cerca del que acaba, á la derecha, mientras el Secretario dá cuenta con el estado de existencias presentado por el Thesorero, y lee al Decano el *estatuto* 6. para que se instruya de sus deberes, tome posessión, y jure, y los demas Abogados presten obediencia.

6.

A los otros electos, se les dará el assiento que les toca jurando lo que es de su oficio instruidos de sus respectivos cargos. Si no están presentes, se practicarán estas formalidades en primera Junta.

7.

7.

Se prohibe absolutamente que las elecciones se hagan por proclamación, ó votos publicos, de modo que por solo este hecho sea nulo quanto assi se executare; y para todo caso de reelección deben concurrir las dos terceras partes de votos. Concluidas las elecciones generales seguirán los cumplidos que se han dicho.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

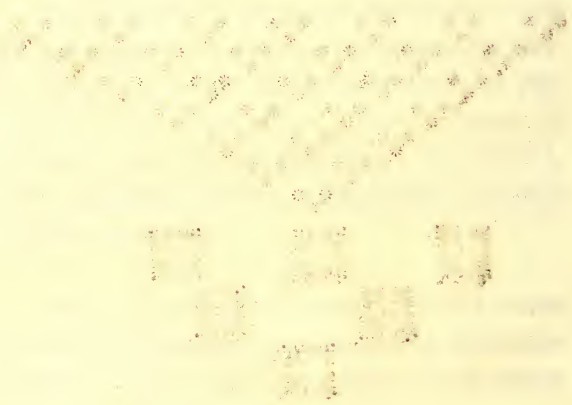

PARTE SEGUNDA.

SOBRE EL MONTE PIO

De las Contribuciones.

ARTICULO PRIMERO

TOdos los individuos matriculados, contribuirán con veinte y quatro pesos al año á razón de dos cada mes, y assí se les cobrará.

2.

Y por quanto este ingresso produce un fondo bastantemente escaso, è incapáz de cubrir los objetos à que debe destinarse, à semejanza del del *estatuto* 11. de las constituciones del Real Colegio de Mexico de 29, de Enero de 1759. los Relatores contribuirán con un peso por cada relación que hagan de los expedientes sobre *pases de titulos*, *poderes ultramarinos*, *Reales Cedulas*, *Gracias*, ù otros semejantes, y de *residencias*. Los Agentes fiscales contribuirán con la misma cantidad en iguales negocios, y los Abogados, con los derechos de bastanteos de poderes siendo estas las contribuciones que

que se ponen por obligación; mas se espera ed la piedad de los Colegiales ayudarán y fomentarán à su Colegio, en lo que les sea posible.

3.

Habiendose establecido que el Colegio sea el que desempeñe la defenza de los pobres en sus causas civiles y criminales, por lo que tiene el mismo derecho, que los dos Abogados que antes servian à los pobres en sus causas criminales á la cantidad de doscientos pesos con que estaban dotados; el Recaudadór con la debida oportunidad, ocurrirá por ellos al fondo de Penas de Camara, para traherlos à los del Colegio.

ESTATUTO SEGUNDO.

De la distribución de contribuciones.

1.

Habrá una Arca en poder del Thesorero, de que tendrá una llave, otra el Decano, y otra el Secretario. Allí se introducirá sin mas demora que la indispensable, todo quanto dinero se colectare.

2.

De todo el producido en el año anterior, tirará el Contador una regulación, dentro de los quince dias primeros de Enero, en que forme cal-

calculo por lo gastado en enfermos, y entierros, lo mas que pueda gastarse en estos ramos, el siguiente año.

3.

Con todo el resto, agregado el importe de bastanteos, formará cuenta para las viudas con la misma consideración de que acaso puedan aumentarse para arreglar un prorateo exacto y fiél.

4.

Este se presentará à la Junta para que disponga que se acuda à las viudas por haora, con ocho pesos mensuales, à los enfermos verdaderamente necessitados con un peso diario, y en los entierros con lo necessario.

5.

Del dinero de Arcas, no se tomará cosa alguna en mucha, ni en corta cantidad fuera de sus destinos por motivo ni causa alguna.

6.

Tampoco pueden gravarse, hipotecarse, ni enagenarse los fondos, fincas (si con el tiempo las huviere) ni otra cosa del Colegio; y quando en notorio beneficio de los mismos fondos fuere conveniente gravarlos, se calificará en Junta general, y se le pedirá aprobacion á la Real Audiencia.

7.

7.

Los gastos extraordinarios, como para promovér algun punto judiciál interessante al Colegio, hacér alguna pretensión útil, ò imprimír estatutos, se tomarán de la masa comun á calificación de la Junta particulár limitados à cien pesos por una véz, y quando fuere necessario excedér de ésta cantidad, sea con annuencia del Sr. Regente, entendiendose, que el gasto sea con calidad de reintegro por arbitrios que al caso se adopten.

8.

Si despues de bien socorridos los enfermos y viudas, y hecho todo gasto, se lograsse algun sobrante considerable, se dispondrá en Juntas particulares la *iguala* de Medico y Botíca, ó à la imposición baxo los terminos que en su lugar se han assentado.

9.

Annualmente se presentará en la Real Audiencia un estado breve pero claro de todo lo colectado en el anterior, de lo distribuido, y existente.

ESTATUTO TERCERO

De las Viudas.

1.

Todas las de los individuos que se matricularen

laren en la erección del Colegio, tendrán derecho á la assignación prevenida, con tál que sus maridos hayan cumplido fielmente las obligaciones de estatuto, no debiendose entendér excluidas las viudas que por otra causa, ó motivo gozen otro Monte pio, ó limosnas, ò rentas.

2.

Para que lo gozen las de los que con posteridad se casaren, antes de verificár el matrimonio avisarán al Decano quien por medio de informantes calificará la calidad de las que se intenten tomár por mugeres, y concederá la licencia, sin cuyo requisito no gozarán del Monte Pio.

3.

Muriendo un Abogado sin dexár mugér, pero si, hijos legitimos, sea uno ó muchos, se habrán como una persona, y percibirán el socorro que recibiria la viuda.

4.

A los varones se les socorrerá mientras sean menores de 25. años; sino es que antes de esta edad tuvieren destino, ó empleo con assignación de ciento y cinqüenta pesos annuales á lo menos. A las hembras se les acudirá mientras que tomen estado, aunque sean mayores; pero no tendrán derecho los nietos de los Abogados, ni otros parientes.

5.

En concurrencia de los hijos de primer matrimonio, y viuda de segundo, dividirán por mitad esta y aquellos los socorros, y lo mismo sea quando hubiere hijos de dos matrimonios. En los Eclesiasticos, y Seculares no casados, tendrán opción sus madres y hermanos como se ha dicho de las viudas.

6.

Si alguna véz tuviere este ramo, fondos considerables, se acordará en Juntas lo que pueda aumentarse á las viudas con aprobación de la Real Audiencia, y con atención à los Abogados que se hayan distinguido en servicios particulares al Colegio.

7.

A las interessadas en estos socorros que residan fuera de la ciudad, se les ministrará por medio de apoderado, ó por el Diputado de la Provincia, ó en el modo que con el Decano acordaren.

ESTATUTO QUARTO

De los Entierros.

Luego que se dé aviso de la muerte de algun Abogado matriculado, destinará el Decano dos compañeros que instruidos de la necessidad que haya, dispongan que se acudan con los gastos

tos prevenidos por estatutos dando cuenta.

2.

Indistintamente, á todos los matriculados que mueran, se les aplicarán los sufragios de doce missas, y dos Bulas, y assistirá el Colegio *en forma* à su entierro, y al de sus mugeres y viudas; pero al de estas no ayudarán con dinero alguno.

3.

A esta assistencia están precissados, el Decano, Diputados, y Secretario, y otros doce individuos que se señalen de los quales, quatro harán la demostración de conducir el cadaver al sepulcro, y los que faltaren à esta assistencia incurren en la multa de un peso para una missa por el alma del muerto.

4.

Conforme á la Real disposición, y Acordado de la Real Audiencia en materias de *entierros*; se prohive que haya paseos por las calles con los cadaveres, y solo está permitido, que estos se conduscan por la circunferencia de los sementerios, ó cercanias.

5.

Se celebrará aniversario con missa cantada y responso por las almas de todos los Abogados difuntos, en el dia, y en la Iglesia que el Decano

acordare con el Prelado de ella: y aunque á todos los individuos del Colegio obliga esta assistencia; pero con el fin de escusár faltas se guardará en esta parte el *artículo* 3°.

ESTATUTO QUINTO

De la observancia de los Estatutos.

1.

A ella están obligados los individuos del Colegio en virtud del juramento que prestaron à su ingresso; y para que no se pretexte ignorancia, tendrá cada uno un exemplar satisfaciendo su costo: y siempre que haya variación, ó establecimiento, se comunicará à todos.

2.

No se puede ampliár, variár, reformár, ni de nuevo establecér cosa alguna concerniente á los estatutos; sino es en Junta general concurriendo dos partes de tres de los votos, y aprobandose por la Real Audiencia.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

PARTE TERCERA.

SOBRE LA ACADEMIA

De Derecho Theorico-Practico.

ESTATUTO PRIMERO.

De los Santos Patronos.

Articulo primero.

Los de la Academia serán los mismos que los del Colegio, y la celebridád que deba hacer, será una missa resada antes de la del Colegio.

ESTATUTO SEGUNDO.

De la admission.

1.

El preciso objeto con que se establece esta Junta es, la de que los pasantes adquieran toda aquella instrucción, è ilustración necessaria para optár el empleo de Abogado; y al efecto serán admitidos todos los existentes en la Capital, á quienes obliga la assistencia por termino de tres años, de modo que para presentarse à examen, deberán exibir certificación de haber cumplido, entendiendose, que todos los que lleven algun ti-

tiempo de pasantia solo estarán obligados à assistir el que les falte hasta su presentacion á examen y que para matricularse en la Academia, hán de manifestár al Presidente su titulo de Bachillér en Canones, ó Leyes. Y tambien se admitirán en calidad de assistentes á quantos quieran concurrir.

ESTATUTO TERCERO.

De los Juvilados.

1.

Para el mas feliz y prompto entable de la Junta y sus exercicios literarios, todos los individuos del Colegio tendrán honores de Academicos Juvilados, y assistirán en la forma y tiempo que segun su zelo jusguen necessario, y tambien se tendrán por Juvilados los Academicos actuales que hayan assistido los tres años cumpliendo exactamente con sus deberes.

ESTATUTO QUARTO.

De los Exercicios.

1.

Uno de los principales de la Academia, será la subtanciación de Juicios en que se instruyan los Academicos formando procesos para los que servirán de materia las papeletas que forme el Revisór: el segundo, será la exposición

de

de las Leyes Reales, y Municipales; y el tercero, el dár una idea elementál de los Tribunales del Reyno. La Junta se formará el Jueves de cada semana en la casa del Presidente, y en el ultimo del mes, dissertará uno de los Academicos sobre la materia que el propio eligiere, cuidando el Presidente de señalarlo con la debida anticipación.

ESTATUTO QUINTO.

De *los Empleados en la Academia*

I.

A mas de su protector que lo será uno de los Señores Ministros de la Real Audiencia que esta nombrare, habrá un Presidente, Vice-Presidente, Fiscál, Secretario, Thesorero, Jueces Eclesiastico y Secular, Promotores fiscales, y Revisores, cuya elección y respectivas facultades se explican en los estatutos siguientes.

ESTATUTO SEXTO.

Del Presidente y Vice-Presidente.

I.

Como el empleo de Presidente y Vice-Presidente deba servirlo uno de los indíviduos juvilados Abogados del Colegio, su nombramiento será en Junta general de elecciones, y su duración será por un año; tendrá el assiento preemi-

minente en la Junta, el uso de campanilla para formarla, concluirla, y los demas actos, á quien los individuos deberán prestarle el correspondiente obsequio al entrár y salir de la Junta, y obedecerle en todo como Superiór.

2

Tendrá facultád de podér mandár hablár, ó callár á los individuos imponiendoles multas en caso de contravención, y en los demas que fuere necessario, y conveniente: Nombrará Jueces Eclesiastico y Secular, Promotores fiscales, y Revisores en cuya falta, aüsencia, ó muerte, nombrará qualquiera otro que lo substituya hasta cumplir el tiempo de dicho empleo, ó que el ausente se restituya à la Junta: decretará y substanciará las causas y pleitos que se siguen en segunda, ó tercera instancia, ó lo mandará al individuo, ó individuos que le pareciere.

3.

Tambien nombrará Abogados, Relatores, Escribanos, y Notarios para el seguimiento de los pleitos, votos, informes, y demas exercicios de que no podrán relevarse sin justa causa baxo la multa de quatro reales; y finalmente, tendrá todas las demas facultades que se necessitan para el gobierno, subsistencia, y adelantamiento de la Junta.

4.

Las facultades del Vice-Presidente, serán las mismas que las del Presidente por su falta.

ESTATUTO SEPTIMO

Del Fiscál.

1.

Para este ministerio se nombrará precisamente uno de los individuos actuales, quien tendrá obligacion de extender las respuestas legales, y conformes en los recursos y expedientes que pasen á su discussión, y de sentár en el libro que estará á su cargo las faltas de los individuos, sus escusas y multas con la mayór claridad, y con la misma, los caudales que entraren en podér del Thesorero para podér hacerle cargo al tiempo de las cuentas.

2.

Cuidará con el mayór zelo, de la observancia de las constituciones, y Acuerdos proponiendo á la Junta lo que estime oportuno para su mayór quietud y aprovechamiento: tendrá facultad para pedir, y reconocér los autos, y recursos, denunciando los defectos que advirtiese, y para hacér se exijan y satisfagan las multas y condenaciones, y no queden sin cobrarse al fin de cada mes. Y ultimamente tendrá

drá en su podèr una lísta formal de las halajas, y libros de la Junta para su mayor custodia y govierno, y su assiento será à la derecha del Presidente.

ESTATUTO OCTAVO

Del Secretario.

1.

Este empleo se há de conferir tambien à uno de los individuos actuales mas assistentes, y zelosos del bien de la Junta, cuya obligacion será notár en los libros correspondientes, las admissiones, juvilaciones, y ausencias de los individuos, exercicios mayores, y menores, y los demas acuerdos y providencias de la Junta.

2.

Leerá los memoriales de los pretendientes, y lista de los individuos: extenderá, certificará, y autorizará los decretos, y Acuerdos de la Junta: sentará los pleitos, y demas exercicios que se encarguen à los individuos: dará à estos las certificaciones que pidieren acordando con el Presidente: y citará finalmente para elecciones, y demas asuntos que hayan de votarse, ó resolverse por la Junta.

ESTATUTO NONO.

Del Vice-Secretario.

1.

Se elegirá para este empleo el individuo en quien

quien concurran iguales circunstancias que en el Secretario, y su assiento será immediato à este: en su ausencia ó falta, tendrá las mismas facultades y obligaciones, y ademas la de estender los autos que dieren los Jueces en la substanciacion de pleitos, excepto los de prueba y definitivos: repartirá á los individuos que hayan de informár y votár, las papeletas correspondientes del pleito señalado, ocho dias antes, y fixarará en la tablita que hay para este fin, el papel que expresse los exercicios, é individuos que los tengan: ayudará finalmente al Secretario, en quanto necessite.

ESTATUTO DIEZ

Del Thesorero.

I.

Para este empleo se nombrará un individuo actuál de conocido abono, quien custodiará los caudales de la Junta, y firmará en el assiento fiscál, las entradas y multas que se cobraren, baxo cuyo metodo dará con facilidad la correspondiente cuenta al cumplir su empleo, que se probará con intervención del Fiscál, Secretario, y Revisores, y no podrá disponér del expressado caudál sin el competente libramiento firmado del Presidente, Fiscal y Secretario.

ESTATUTO ONCE

De los Jueces Eclesiastico y Secular y Promotores fiscales.

1.

Los primeros se nombrarán por el Presidente de tres en tres meses de los individuos mas instruidos en derecho y practica judicial los quales conocerán en los pleitos que se siguieren en primera instancia dando los autos y providencias competentes hasta la definitiva *inclusivè*, defendiendo esta en grado de apelación, y se substituirán reciprocamente en los casos de ausencia.

2.

Podrán multár á los Abogados, Relatores, y Escribanos en los casos que haya lugár conforme á derecho, y constituciones, y assi mismo en el de replicarles con orgullo y desacato quando corrigieren los pedimentos y demas exercicios.

3.

Los segundos se nombrarán tambien al propio tiempo por el Presidente, uno por la jurisdicción Eclesiastica, y otro por la Secular para los pleitos y causas en que fueren necesarios dichos Ministros.

ES-

ESATUTO DOCE.

De los Revisores.

1.

Estos se nombrarán tambien por el Presidente al propio, y por el mismo tiempo que los Jueces y Promotores: tendrán obligación de proveér la Junta de papeletas para pleitos de buenos y utiles puntos, à cuyo fin deberá cada uno presentár lo menos tres todos los meses, y les dará el *pase* el Fiscál.

2.

Tendrán igualmente facultád de reconocér los libros, y quadernos de la Secretaría, advirtiendo al Presidente los defectos, ú omissiones que encontraren para su remedio, y serán nombrádos siempre para la dación de cuentas del Thesorero.

ESTATUTO TRECE

De las multas.

1.

Por faltár á la Junta sin remitir esquela de escusa no teniendo exercicio de pleitos, ni mayor, *un reál.* Teniendo exercicios mayores, para cada uno de ellos, *dos reales.*

2.

Por venir á la Junta comenzado yá el exercicio de pleitos, *un real*, despues de la segunda amonestaci ón.

3.

Por no trahér los pedimentos ó recursos como corresponde en lo Juridico, bien despachados, si se debolviesen en tercera véz, *dos reales.*

4.

Por traherlos sin despachár, sin cosér, con borrones, testaduras, sin folio, fecha, ni sello correspondiente, nombre de Juez, ó Escribano, sin la inscripción ò rotulada, quando se comienze el pleito, *un reál.*

5.

Por perturbár los exercicios, no guardando la debida modestia, silencio, y compostura, salirse de la Junta sin licencia, replicár á los Jueces con orgullo, y no obedecer al Presidente ó Vice-Presidente, por la primera vez, *quatro reales*, por la segunda, *doble*, y por la tercera, pena de *exclussión*,

6.

Las demas penas y multas aquí no prevenidas, se impondrán segun los casos, por el Presidente, y todas se pagarán con promptitud, de modo, que no verificandose á la tercera Junta siguiente á la que se hubieren incurrido, las pagarán dobles los que las debieren, y de lo contrario, serán excluidos de la Academia.

ES-

ESTATUTO CATORCE

De la Observancia de estos estatutos

1.

A ella estarán de tal modo obligados los Academicos, que les parará todo el perjuicio que haya lugar al tiempo de su admissión á examen á cuyo efecto deberán estár impuestos de ellos, y el Presidente certificará circunstanciadamente.

2.

No se podrán alterár, corregir, ó variár; sino en Junta particulár del Colegio á quien se deberá consultár.

FIN DE LA ULTIMA PARTE.

Los infranscriptos comissionados para la formación de los presentes estatutos, lo hemos verificado acomodando á las circunstancias de Guatemala, los del M. Illtre. y N. Colegio de Madrid, los del M. Illtre. de Mexico, y otros, con las constituciones de varias Academias, y los sujetamos à la censura del Reál Acuerdo. Guatemala Abril 25. de 1810.=Antonio Norberto Serrano Polo.=Licenciado Isidro Marin.=Lic. Antonio Robles.=Lic. José Antonio Lopez.=Lic. Manuel Beltranena.= De que se dió vista à mi Fiscál quien hizo el siguiente pedimento=M. P. S. =El Fiscal de S. M. dice: que los estatutos que baxo la direccion del Sr. Ministro D. Antonio Ser-

Serrano Polo se hán formado por los Abogados que al efecto se nombraron con el objeto de establecér Colegio, y tambien Academia de Jurisprudencia Teorico-Practica, vienen acomodados á las circunstancias del Paiz, y á las conciderationes que pide todo establecimiento nuevo donde es preciso manejár con pulso en los principios las cargas de los individuos, las contribuciones, y penas pecuniarias, hasta tanto que el entusiasmo de honór, de utilidad, y de progressos haya inspirado en los individuos del mismo Cuerpo las ideas de mejorarlo en todos conceptos. No es necessario demostrar las ventajas que al publico, y á los Abogados resulta del establecimiento del Colegio donde todos tienen proporción de adelantár sus talentos, de contrahér en la carrera un merito de que haora carecen, y de mejorár de condición reduciendose todos á formár un cuerpo que en todas las republicas se há visto siempre con la estimación y aprecio que es notorio.= En ésta virtud se servirá V. A. aprobár los referidos estatutos interinamente, y pendiente la soberana aprobación, para lo que se dará cuenta con testimonio, acordando V. A. el que desde luego se ponga en execución la erección del Colegio

legio y Academia, tirandose la impressión baxo aquel supuesto, para cuyas providencias economicas y fundamentales ensayos, se servirá V. A. comissionár al mismo Sr. Ministro D. Antonio Norberto Serrano Polo, pues en los primeros pasos ó funciones del establecimiento consiste el captarse la atención y aplauso del publico. Guatemala Abril 28 de 1810.=Yañez= Y dada cuenta por Relatór, se acordó con fecha doce del corriente, el auto que dice assi= Los Señores Regente D. José Bernardo de Asteguieta Caballero de la Real, y distinguida Orden de Carlos III, y Oidores D. Juaquin Bernardo Campuzano, y D. Antonio Norberto Serrano Polo, habiendo visto los estatutos que hán formado los quatro Abogados de esta Real Audiencia, á dicho fin comissionados por la mayor parte de los demas procediendo de acuerdo con el mismo Sr. Serrano Polo con el objeto de que á la posible brevedad se erija en esta Capital un Colegio de Abogados, con su respectivo Monte Pio, y Junta Academica de Jurisprudencia Teorico-practica, cuyos estatutos se estiman Justos, y arreglados assi á los del M. Illtre. Colegio de Madrid; como á los del M. Y. Colegio de Mexico, y lo pedido por el Sr. Fiscal, *acordaron*: que se prueben interinamente, guardandose y cumpliendose en todas

das sus partes pendiente de la soberana aprobacion para lo que se dará cuenta por testimonio à S. M. poniendose desde luego en execusión la erección del Colegio, para cuyo prompto establecimiento se dá comissión al referido Señor Ministro Serrano Polo á quien igualmente se nombra por Protectór de la Academia al modo que siempre lo será del Colegio, el Señor Regente, ó Decano: manifiestese à los comissionados, que há sido del agrado de este Supremo Tribunál, el tezón con que contribuyeron à tan interessante punto de publica utilidad, y del mismo modo à todos los Abogados en su primera Junta; que los Señores de este Real Acuerdo assistirán à su fiesta titulár á semejanza de la practica que observan en el particulár el Supremo Consejo de Castilla, y la Real Audiencia Chancillería de Mexico: dese al Colegio yá erigido en todo Tribunál, que no sea el de la Real Audiencia, el tratamiento de *Ilustre*: librese sobre todo la Real Provisión correspondiente, cuya impressión se permite, publicandose oportunamente en el periodico de esta Capitál, y que dando testimonio de este Acordado en el expediente de la materia, se archivará el originál entre los de su classe comunicandose antes al Señor Presidente.=José Bernardo de Asteguieta=Juaquin Ber-

Bernardo de Campuzano=Antonio Norberto Serrano Polo.= Juan Hurtado. = Ello mediante, y para que lo resuelto tenga cumplido efecto, con acuerdo de los enunciados mi Presidente, Regente, y Oidores, libro la presente Carta, por la quál mando á todos los estantes y habitantes de este Reyno á quienes competa su observancia, que inteligenciados de su contenido, la cumplan y executen, dando al Colegio ya erigido el tratamiento de *Ilustre* como vá declarado, y este pondrá en su respectivo archivo, esta mi Real Carta original para que sirva de fundamento primordiál de su institución, y assi se observará y guardará sin hacer en contrario con pretexto alguno, pena de mi mercéd, y de doscientos pesos para mi Reál Camara y fisco. Dada en la Nueva Guatemala de la Assuncion á dos de Junio de mil ochocientos dies.=Yo D. Juan Hurtado Secretario de Camara de lo Civil por S. M. la hize escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente, Regente y Oidores.

Es fiél copia de la Real Provisión original que se haya en el archivo de la Secretaria de mi cargo y la hize imprimir en virtud del permisso concedido, y lo acordado en Junta particular con anuencia del Sr. Regente. Guatemala y Septiembre 14. de 1810.

Dr. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.
Secretario.

LISTA DE LOS INDIVIDUOS QUE (como fundadores) se han incorporado en el Ilustre Colegio de Abogados de este Reyno de Guatemala, y de los que componen tan Noble Cuerpo.

PROTECTOR. (a)

El Sr. D. José Bernardo de Asteguieta del Consejo de S. M. Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III., y Regente de esta Real Audiencia Chancilleria.

DECANO.

4. El Sr. Dr. D. Manuel Talavera. (b)

DIPUTADO 1°.

3. El Lic. D. Antonio Isidro Palomo. (c)

DIPUTADO 2°.

8. El Sr. Dr. D. José Ayzinena. (d)

DIPUTADO 3°.

9. El Sr. Dr. y Mtro. D. Bernardo Martinez. (e)

DIPUTADO 4°.

13. El Lic. D. Pantaleon Isidro de la Aguila. (f)

(a) El numero del margen denota el grado de antigüedad que tienen entre si los Abogados.

(b) Agente fiscal de lo Civil y Criminal, y fiscal del Tribunal de vigilancia.

(c) Regidor perpetuo de esta M. N. y L. Ciudad.

(d) Coronel del Batallon de milicias de Infanteria de esta Capital.

(e) Canonigo de esta Santa Iglesia Catedral.

(f) Relator de la Junta Superior de Real Hacienda.

PRESIDENTE DE LA ACADEMIA.

11. El Dr. D. Juan de la Cruz Moreno: *Presbitero.*

VICE-PRESIDENTE.

34. El Lic. D. José Antonio Lopez. (g.)

FISCÁL CONTADÓR.

26. El Lic. D. Antonio Róbles.

SECRETARIO.

33. El Dr. D. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.

PRO-SECRETARIO.

21. El Lic. D. José Antonio Larrave.

THESORERO.

24. El Lic. D. José Mariano Mendez *Presbitero.*

RECAUDADOR.

29. El Lic. D. Miguél Aragón.

EXAMINADORES DE LA PRIMERA TERNA.

12. El Lic. D. Isidro Marin.

14. El Lic. D. Miguel Larreynaga. (h)

EXAMINADORES DE LA SEGUNDA.

2. El Lic. D. José Mariano Valero. (i)

16. El Lic. D. Manuel Eutimio Ugalde. (j)

INDIVIDUOS SIN EMPLEO EN EL COLEGIO.

El

(g) Electo Diputado de Cortes por la Provincia de Leon de Nicaragua.

(h) Relatór de la Real Audiencia.

(i) Asesor y Teniente Letrado de Ciudad Real.

(j) Relatór de la Real Audiencia.

1. El Sr. D. Antonio Norberto Serrano Polo. (k)
5 El Lic. D. José Ignacio Palomo.
6. El Lic. D. Felípe de Jesus Guerrero.
7. El Lic. D. Manuel Garrote Bueno.
10. El Lic. D. Sebastian Sponda. (l)
15. El Lic. D. Pedro Arroyave.
17. El Lic. D. Mariano Calderón. (m)
18. El Dr. D. José Maria Rodrigues.
19. El Lic. D. José Cecilio Valle.
20. El Dr. D. Rafael Goyena.
22. El Lic. D. Cyriaco Villacorta.
23 El Lic. D. Eusebio Castillo.
25. El Lic. D. José Santiago Milla.
27. El Lic. D. José Manuel de la Cerda.
28. El Lic. D. Pedro Bustamante: *Presbitero.*
30. El Lic. D. Antonio Rivera, (n)
31. El Lic. D. Valerio Coronado.
32. El Lic. D. José Maria Zamora.
35. El Lic. D. Francisco Rivera.
36. El Lic. D. Manuel Beltranena.

(k) Oidor y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Chancilleria, y Protector de la Academia.

(l) Electo Diputado de Cortes por la Provincia de Ciudad Real.

(m) Cura por *S.* M. de Sacatecoluca.

(n) Alcalde Mayor Interino de Verapaz.

Apenas se há instalado el Ilustre Colegio de Abogados, y ya tiene la satisfación de ver que se echa mano de algunos de sus individuos para vocales de la Suprema Junta Centrál, y Diputados de Cortes á que están convocadas las Provincias de America: en las elecciones para aquel destino se tuvo presente el merito del Sr. Ministro *D. Antonio Norberto Serrano Polo*, el del *Sr Dr. D. José Ayzinena*, y el del *Lic. D. José Cecilio Valle*; y en las que se hán celebrado ultimamente para las Cortes generales, el del mismo *Sr. Ayzinena*, el del *Dr. D. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca*, y el de los Licenciados *D. José Maria Zamora*, *D. Sebastian Sponda*, y D. *José Antonio Lopez*, habiendose declarado la suerte á favor de estos dos ultimos para la diputación de Cortes por las Provincias de Ciudad Real, y Leon de Nicaragua.

LISTA DE LOS CURSANTES DE LA ACADEMIA DE Derecho Theorico-practico, y de los que componen esta Junta.

(a)

PROTECTÓR.

El Sr. D. Antonio Norberto Serrano Polo, Oidor y Alcalde del Crimen por S. M. de esta Real Audi-

(a) El numero del margen denota el grado de antigüedad que entre si tienen los Bachilleres pasantes.

diencia y Chancilleria.

PRESIDENTE.

El Dr. D. Juan de la Cruz Moreno.

VICE-PRESIDENTE.

El Lic. D. José Antonio Lopez.

FISCÁL.

2. El Br. D. José Leandro Basconzelos.

SECRETARIO.

1. El Br. D. Mariano José Gomez.

VICE-SECRETARIO.

4. El Br. D. Juan Modesto Hernandez.

THESORERO.

7. El Br. D. Juan Miguel Beltranena.

JUEZ ECLESIASTICO.

5. El Br. D. Feliz Sarría.

JUEZ SECULÁR.

3. El Br. D. Juan Francisco Aguilár.

PROMOTÓR FISCÁL ECLESIASTICO.

8. El Br. D. Venancio Lopez.

PROMOTÓR FISCÁL SECULÁR

9. El Br. D. José Dominguez Diegues.

REVISÓR.

12. El Br. D. Manuel Zebadua.

PASANTES SIN EMPLEO EN LA ACADEMIA

6. El Br. D. José Vicente Aguilar.

10. Br. D. José Mariano Coello.

11. El Br. D. Francisco Guillen.
13. El Br. D. Miguel Mendoza.
14. El Br. y Maestro D. Mateo Antonio Marure.

ASSISTENTES CON EXERCICIO.

El Br. D. Juan Lindo.
El Br. D. José Sacasa.

70-216
Worcester
Dec 1969
BS10
C691r